



██████████ **NOTA 1**
VS
SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA
EXPEDIENTE No. 117/2017

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Secretaría Técnica de la Oficina de la C. Secretaria de la Función Pública, el cinco de julio de dos mil diecisiete y turnada a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el mismo día, a través de la cual la empresa ██████████ por conducto **NOTA 2** de su Apoderado General el ██████████, impugna el acta de fallo de la Licitación **NOTA 3** Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, para la prestación del “**SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS PARA LABORATORIO PARA HOSPITALES GENERALES, INTEGRALES, CENTROS DE SALUD**” y;

RESULTANDO

PRIMERO. A través del acuerdo de veintiuno de julio de dos mil diecisiete (fojas 0029 a 0030), se tuvo por presentada la inconformidad descrita en el proemio; por reconocida la personalidad del ██████████ **NOTA 4** como Apoderado General de la empresa inconforme y se requirió a la convocante para que rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEGUNDO. Por proveído del veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete (foja 0297), se tuvo por rendido el informe previo requerido a la convocante, ordenándosele rendir el informe circunstanciado correspondiente y se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa tercera interesada para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

TERCERO. Con acuerdo del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (fojas 0314 a 0315), se tuvo por recibido el escrito presentado por el ██████████, quien dijo ser **NOTA 5** Representante Legal de la empresa ██████████ tercera interesada y se le previno

M
Z
|



-2-

para que exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el que acreditara contar con facultades para actuar en nombre y representación de dicha empresa, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrían por no hechas las manifestaciones realizadas en su escrito.

CUARTO. Mediante proveído del ocho de enero de dos mil dieciocho (foja 0677 a 0678), se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo del veintiséis de diciembre del dos mil diecisiete.

QUINTO. A través de acuerdo del seis de abril de dos mil dieciocho (foja 0597), se tuvo por rendido el informe circunstanciado requerido a la convocante.

SEXTO. Con proveído del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fojas 0601), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y se concedió plazo para formular alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de ellas.

SÉPTIMO. Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, el ocho de junio de dos mil dieciocho se ordenó el cierre de la instrucción en el expediente en que se actúa y se turnaron los autos para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que se lleva a cabo en este acto conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; así como 1, fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, ya que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal y que contravengan las disposiciones de la ley de la materia.

-3-

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se acredita con las manifestaciones realizadas por la convocante en su informe previo (fojas 0122 a 0123):

*"R= Los recursos FASSA y SEGURO POPULAR 2017, autorizados para la licitación número LA-925006998-E11-2017, se encuentran ejercidos actualmente. Además se precisa que dichos recursos al ser transferidos a la convocante **"NO PIERDEN EL CARÁCTER FEDERAL"**, lo anterior de conformidad con el artículo 83 de la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria, por lo cual los mismos son federales" (sic)*

Estableciendo el citado artículo lo siguiente:

"Artículo 83.- Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables."

A su vez, en el Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, celebrado entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salud y el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Sinaloa el diez de marzo del dos mil quince (fojas 0124 a 0137), se establece:

CLÁUSULAS

***PRIMERA.** El presente Acuerdo de Coordinación tiene por objeto establecer las bases y compromisos entre "LAS PARTES", para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud, en adelante "EL SISTEMA" en el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, en adelante "EL ESTADO"...*

...
***SÉPTIMA.** "LAS PARTES" convienen que los recursos federales que se transfieran a "EL EJECUTIVO ESTATAL" para la ejecución de "EL SISTEMA" no podrán ser destinados a fines distintos a los expresamente previstos en el Anexo IV, del presente Acuerdo de Coordinación. Para tales efectos, "LAS PARTES" estipulan que en dicho anexo se establecerán en cada ejercicio fiscal, con base en lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación y las demás disposiciones aplicables, los conceptos de gasto, los límites máximos para cada uno de ellos, entre otras disposiciones generales." (sic) (Énfasis añadido)*

M

2





-4-

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la instancia de inconformidad de referencia.

SEGUNDO. Oportunidad. La inconformidad de mérito, fue presentada por la empresa [REDACTED] el cinco de julio del dos mil diecisiete (fojas 0003 a 0016), en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, emitido el treinta de junio de dos mil diecisiete. NOTA 7

Por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse, transcurrió del tres de julio al diez de julio del dos mil diecisiete, sin considerar los días uno, dos, ocho y nueve de julio, por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones en términos de su artículo 11, por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad el cinco de julio del dos mil diecisiete, como se acredita con el sello de recepción de la Secretaría Técnica de la Oficina de la C. Secretaria de la Función Pública, consultable a foja 0003, resulta claro que la instancia de inconformidad que se atiende se promovió oportunamente.

TERCERO. Legitimación procesal. La instancia de inconformidad fue promovida por parte legítima, toda vez que [REDACTED], presentó proposición en la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017** como se desprende del contenido del "Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones" (fojas 0455 a 0458) y compareció ante esta autoridad administrativa por conducto de su Apoderado General, personalidad acreditada en términos de la copia certificada del instrumento público número 117,684 (Ciento diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro), del cinco de octubre del dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México (fojas 0017 a 0027). NOTA 8

CUARTO. Antecedentes. Los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, a través de su Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, convocó a la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, para contratar el



-5-

**“SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS PARA LABORATORIO PARA HOSPITALES
GENERALES, INTEGRALES, CENTROS DE SALUD”.**

a) En el inciso A) “DOCUMENTACIÓN LEGAL Y DE IDENTIFICACIÓN” sub inciso A.1) “PARA LAS PERSONAS MORALES” fracción II, de la convocatoria de la licitación pública de referencia, se solicitó lo siguiente:

“ A) DOCUMENTACIÓN LEGAL Y DE IDENTIFICACIÓN:

A.1) PARA LAS PERSONAS MORALES:

...

*II. COPIA DEL PODER SUSCRITO ANTE NOTARIO PÚBLICO A FAVOR DE LA PERSONA QUE REPRESENTA A LA EMPRESA PARTICIPANTE DISTINTO AL ADMINISTRADOR ÚNICO...” (sic)
(Énfasis añadido)*

b) En el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 0455 a 0458), la empresa [REDACTED] exhibió dentro de su propuesta copia certificada del instrumento **NOTA 9** público número 117,684 (Ciento diecisiete mil seiscientos ochenta y cuatro), del cinco de octubre del dos mil séis, pasado ante la fe del Notario Público número 103 del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, donde consta el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, a favor del [REDACTED], hecho confirmado por la convocante dentro de su informe circunstanciado (fojas 0319 a 0324).

NOTA 10

c) El treinta de junio de dos mil diecisiete, se emitió el **fallo** de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, como consta en el acta de la misma fecha (fojas 0459 a 0468), en la cual se desechó la propuesta de la empresa inconforme por los siguientes motivos:

...
5) PROPUESTA DEL LICITANTE [REDACTED] DE ACUERDO CON UNA REVISIÓN **NOTA 11 EXHAUSTIVA DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y DE IDENTIFICACIÓN: NO CUMPLE CON LO SIGUIENTE: RESPECTO DEL APARTADO A), INCISO A.1), FRACCIÓN II, PRESENTA COPIA**



-6-

CERTIFICADA DE PODER DE LA PERSONA QUE FIRMA LA PROPUESTA, SIN EMBARGO DE UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA DEL DOCUMENTO SE TIENE QUE DICHA CERTIFICACIÓN EL NOTARIO ACTUALMENTE LA REALIZÓ SEGÚN SU DICHO EN EL TEXTO DE CERTIFICACIÓN, DEL ORIGINAL DEL DOCUMENTO; MÁS SIN EMBARGO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS QUE CONFORMAN EL PODER SE OBSERVA QUE LA COPIA CERTIFICADA FUE OBTENIDA A SU VEZ DE OTRA COPIA, LO QUE GENERA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE LA AUTENTICIDAD DEL INSTRUMENTO NOTARIAL CON EL QUE SE ACREDITAN LAS FACULTADES DE QUIEN FIRMA LA PROPUESTA; LO QUE A SU VEZ GENERA DUDA SOBRE SI EL NOTARIO PÚBLICO TUVO A LA VISTA UN DOCUMENTO BASTANTE Y SUFICIENTE PARA PODER CERTIFICAR LA COPIA CON LA CUAL SE COMPARECE A ESTE EVENTO." (sic)

Las documentales previamente citadas y que obran en autos, tienen pleno valor probatorio, para demostrar las etapas en que se desarrolló el procedimiento de contratación LA-925006998-E11-2017, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

QUINTO.- Precisión del motivo de inconformidad y análisis del mismo. La empresa inconforme plantea como único motivo de inconformidad el previsto a fojas 07 a 010 del escrito inicial de inconformidad, del cual no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, únicamente exige que la resolución que se emita, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutiveos que expresen claramente sus alcances y efectos.

Son aplicables al caso concreto las tesis que se insertan enseguida:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero



-7-

"Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Tesis número VI.2o. J/129, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.

No obstante lo anterior, se considera pertinente sintetizar el motivo de inconformidad formulado por [REDACTED] con la finalidad de resolver efectivamente la controversia sometida a n

NOTA 12

- La convocante aseveró que existía incertidumbre jurídica sobre la autenticidad del instrumento notarial exhibido en copia certificada por la empresa [REDACTED], motivo por el cual determinó desechar su propuesta, por lo que se considera que dicha actuación fue ilegal, aunado al hecho de que en la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-925006998-E11-2017, únicamente se estipuló que debía exhibirse una copia de dicho documento, sin especificar que esta debiera ser certificada.

NOTA 13

M



EXPEDIENTE No. 117/2017

-8-

En esa tesitura, el único motivo de inconformidad consiste en que la convocante desechó la propuesta de [REDACTED] aduciendo que la copia certificada del poder otorgado a favor del [REDACTED] generaba incertidumbre jurídica sobre la autenticidad de dicho documento, toda vez que la copia certificada fue obtenida de otra copia certificada. NOTA 14
NOTA 15

A su vez, la convocante en su informe circunstanciado (fojas 0319 a 0324) manifestó lo siguiente:

“...esto genera incertidumbre jurídica, en virtud de que el notario hace una certificación sobre la copia de un poder, pero no da certeza jurídica si tuvo a la vista el original y si es copia fiel del mismo, cuestión que es claramente visible del poder ofrecido por la inconforme dentro del procedimiento licitatorio.

... de las citadas copias se desprende que cuentan con un folio y empieza con el número 000079 a la 000101, por ello, es que se considera que no cumplió con los requisitos que se exigieron para que acreditara su personalidad de quien firmó la documentación que presentó la Inconforme para participar en el evento, por ende es evidente que no existe una certeza jurídica del documento, máxime que en la última certificación que realiza el notario es en la parte final dejando mucho espacio en blanco y eso genera incertidumbre sobre la validez del documento, en ese tenor es que se desechó la propuesta presentada por la empresa inconforme, al no cumplir con el apartado A), inciso A.1) fracción II de la convocatoria, razones suficientes para arribar a esa determinación de desechar su propuesta, por lo que dicho fallo está apegado a derecho por ende debe subsistir.

*Aunado a ello de una revisión exhaustiva se advierte que la copia certificada escaneada y guardada en USB presentada por la empresa inconforme presenta una serie de irregularidades en específico **el propio documento no contiene los sellos de la notaría pública que lo expide en todas las fojas, siendo un elemento más para generar mayor inseguridad jurídica.** ” (sic)*

Al respecto, del análisis de la convocatoria a la Licitación Pública Presencial Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-925006998-E11-2017, en concreto del requisito previsto en el numeral 4, apartado A), inciso A.1), fracción II, esta autoridad advierte que para cumplir con el mismo, basta con exhibir copia del instrumento notarial solicitado, sin estar obligado a presentar una copia certificada, puesto que la convocatoria no contiene dicha especificación.



-9-

Por otra parte, al exhibir copia certificada por notario público del instrumento en el que consta el poder otorgado en favor de la persona que firma la propuesta presentada por el licitante, se estaría dando cumplimiento a lo solicitado en la convocatoria y no se estaría incurriendo en ninguna de las causales de descalificación previstas en el numeral 17 de la misma.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones de la convocante respecto de la falta de certidumbre jurídica que generan las copias certificadas presentadas por el inconforme, esta autoridad no advierte que exista motivo para dudar de la validez de dicho documento o para desacreditar las afirmaciones realizadas en la certificación del mismo, por el Notario Público número 191 (Ciento noventa y uno) de la Ciudad de México, ni para desestimar la fe pública con la cual está investido de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

De lo anterior, se tiene que:

- La convocante fundamentó la descalificación de la proposición del inconforme en su fallo, en el presunto incumplimiento por parte de la empresa [REDACTED] respecto del numeral 4, apartado A), inciso A.1), fracción II, de la convocatoria a la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. LA-925006998-E11-2017, argumentando la falta de certeza jurídica de la copia certificada ante notario público exhibida por la inconforme.
- Que la convocatoria en el numeral antes descrito, únicamente prevé como requisito exhibir una copia de instrumento notarial, sin especificar que esta deba ser certificada o cumplir con determinadas características.
- Que la inconforme no incumplió con dicho requisito, en virtud de que exhibió documento suficiente para dar cumplimiento a lo solicitado en la convocatoria y esta autoridad no advierte motivos para desestimar la validez del mismo ni para desacreditar la certificación realizada por el Notario Público número 191 (Ciento noventa y uno) de la Ciudad de México.

NOTA 16

M

-10-

Sirven de apoyo los criterios jurisprudenciales, siguientes:

PODERES NOTARIALES. EL HECHO DE QUE SUS COPIAS CERTIFICADAS SEAN OBTENIDAS A PARTIR DE OTRAS DE LA MISMA ÍNDOLE Y QUE EL NOTARIO RESPECTIVO HUBIERE ASENTADO AL CALCE LA LEYENDA "ES FIEL REPRODUCCIÓN DEL ORIGINAL", NO LES RESTA VALOR PROBATORIO (LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 5 DE NOVIEMBRE DE 1968). Los artículos 14, 124 y 135 de la Ley citada establecen que dentro de las facultades de los notarios públicos se encuentra la de expedir copias certificadas, para lo cual el interesado deberá exhibir el documento respectivo junto con su copia, la cual será cotejada, sellada y rubricada por el fedatario público, quien deberá transcribir al calce la leyenda "es fiel reproducción del original" u otra similar. Ahora bien, esta Segunda Sala considera que tratándose de instrumentos notariales el término "original" no puede entenderse referido exclusivamente a la escritura que obra en el protocolo del notario ante quien se otorgó el poder correspondiente, sino que debe hacerse extensivo a un testimonio o a una diversa copia certificada; ello, si se toma en consideración que la certeza de que el contenido de éstos coincide plenamente con su original, deriva de la propia certificación que practica el fedatario, salvo prueba en contrario. En tal virtud, al transcribir al calce la mencionada leyenda, es innecesario que el notario público asiente razón en el sentido de que se trasladó a la notaría donde se otorgó el poder respectivo y verificó que la copia certificada exhibida coincide con el protocolo respectivo, pues el cotejo puede practicarse no sólo con éste, sino también a partir de testimonios o copias certificadas, sin que esta circunstancia demerite su valor probatorio. **Tesis número 2a./J. 146/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Pág. 369.**

COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS QUE BASTAN PARA SU EFICACIA (LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN). De la interpretación sistemática y congruente de lo dispuesto en los preceptos de la Ley del Notariado para el Estado de Michoacán, en especial de sus artículos 87, fracción V, 90 y 100, se advierte que en ninguno de ellos se consignan reglas específicas para la certificación de copias de documentos que se le presenten al notario y de los que da fe de tener a la vista, y menos aún se exige que dicho fedatario haga constar en la certificación de un documento el dato del número de hojas que lo conforman, ni que cada una ostente el sello y la rúbrica o media firma de quien las certifica; por tanto, no puede exigirse que el acto de certificación contemple requisitos no previstos por la ley, pues para la validez de las copias certificadas sólo debe atenderse a los elementos que permitan acreditar que las hojas corresponden al original que se tuvo a la vista, como la continuidad de las hojas anexadas. **Tesis número P./J. 2/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Pág. 7.**



-11-

En ese contexto, esta autoridad considera que la convocante al emitir el fallo impugnado no cumplió cabalmente con lo establecido en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...

Lo anterior, toda vez que del texto del fallo (fojas 0459 a 0468), se advierte que la convocante expresó únicamente que la inconforme no había cumplido con lo previsto en el apartado A), inciso A.1), fracción II, de la convocatoria al procedimiento de mérito, en virtud de que la **copia certificada** exhibida por la empresa [REDACTED] generaba incertidumbre jurídica y duda sobre si el notario tuvo a la vista el documento original, sin señalar ningún otro argumento, ante lo que también se destaca el hecho de que los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA** no son peritos en la materia o autoridad facultada para versar sobre la invalidez de dicha documental, por lo que la copia certificada exhibida por la inconforme, hecho reconocido por la propia convocante, resulta suficiente para dar cumplimiento con lo requerido, en consecuencia el motivo de inconformidad resulta **fundado**. NOTA 17

Lo anterior, toda vez que la convocante debe emitir un fallo en términos de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el que exprese las razones legales, técnicas o económicas suficientes para sustentar su determinación.

Por lo tanto, del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, se desprende que la convocante; a) no expresó las razones legales, técnicas o económicas suficientes para sostener su determinación; y b) no se advierte que la convocante haya demostrado fehacientemente el incumplimiento por parte de la inconforme respecto de lo estipulado en la convocatoria; por tanto, al ser un acto administrativo, dicho fallo no reviste una debida fundamentación y motivación.

M

Z

1

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 117/2017

-12-

Soporta lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

SEXTO. Análisis de los alegatos. La empresa inconforme, no expresó manifestaciones en calidad de alegatos, en este sentido, no existen alegatos sobre los que esta Autoridad deba pronunciarse en la presente resolución.

SÉPTIMO. Valoración de pruebas. La presente resolución se sustentó en los elementos probatorios que se describen en los Considerandos precedentes, las cuales fueron valoradas en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a los artículos 79, 93, fracciones II, III, y VIII, 129, 133, 197, 202, 203 y 207 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de acuerdo a las características y al alcance jurídico que les corresponde.

OCTAVO. Directrices para el Cumplimiento de la Resolución. Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en concordancia con el artículo 74, fracción V, del mismo ordenamiento, al resultar fundados los motivos de inconformidad expresados por la empresa [REDACTED], lo procedente es **declarar la nulidad del fallo** de la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, dado a conocer en junta pública el treinta de junio de dos mil diecisiete, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, para el **"SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS PARA LABORATORIO**

NOTA 18

-13-

PARA HOSPITALES GENERALES, INTEGRALES, CENTROS DE SALUD", para efectos de su reposición, de conformidad con las siguientes directrices:

La convocante deberá:

1. Evaluar nuevamente la propuesta de la empresa [REDACTED], conforme a los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a los criterios y requisitos establecidos en la convocatoria y en las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, debiendo atender los razonamientos expuestos en el **Considerando Quinto** de la presente resolución. NOTA 19
2. Emitir un nuevo fallo **debidamente fundado y motivado**, subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de impugnación, **donde exprese todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan su determinación e indique los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**, como lo establece el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y conforme a los criterios y requisitos establecidos en la convocatoria y en las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, debiendo atender los razonamientos expuestos en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **decreta la nulidad del fallo** de la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, dado a conocer en junta pública el treinta de junio de dos mil diecisiete, convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SINALOA**, para el "**SERVICIO INTEGRAL DE PRUEBAS PARA LABORATORIO PARA HOSPITALES GENERALES, INTEGRALES, CENTROS DE SALUD**"; en consecuencia, para que la convocante pueda reponer los actos irregulares, deberá emitir un nuevo fallo en el que se exprese de manera clara y precisa las razones que motivan su determinación, de

M

→

↓



-14-

acuerdo a los criterios y requisitos establecidos en la convocatoria y en las juntas de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Presencial Bajo la Cobertura de Tratados No. **LA-925006998-E11-2017**, debiendo observar los razonamientos expuestos en los Considerandos **Quinto** y **Octavo** de la presente resolución, subsistiendo la validez del procedimiento en la parte que no fue materia de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se requiere a la convocante para que **en un plazo no mayor de SEIS DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias en **copia certificada** que así lo acrediten, debiendo incluir las de la notificación de la reposición del fallo respectivo.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

NOTA 20

CUARTO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme y a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS**, Director de Inconformidades "E", en la Secretaría de la Función Pública.

MTRO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ

LIC. JOSÉ ANTONIO GARCÍA MORELOS



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	19, diecinueve fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ DIRECTORA GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 15/06/2018 del expediente 117/2017.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
4	1	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
7	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	5	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual cons4tituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
11	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	7	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
14	8	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	8	Confidencial	3	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
16	9	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	11	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	12	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Información Pública (LFTAIP)	empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
20	14	Confidencial	4	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.